



Expediente: **056153445449**
Radicado: **RE-01342-2026**
Sede: **SANTUARIO**
Dependencia: **Grupo Bosques y Biodiversidad**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/04/2026** Hora: **21:14:15** Folios: **7**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193429, radicada en Cornare como CE-09280-2025 del 27 de mayo de 2025 y anexo, se puso a disposición de Cornare 10 m³ de la especie comúnmente conocida como Pino Patula (*Pinus patula*), los cuales fueron incautados por miembros de la Policía Nacional el día 24 de mayo de 2025, en el sector El Tranvía del municipio de Rionegro, al señor Juan Guillermo Bedoya Ocampo, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.448, puesto que al momento del procedimiento este presento una guía de movilización ICA vencido. Que en la misma Acta en el acápite de declaraciones se manifestó lo siguiente: “*Por mal estado la vía no pude salir para la fecha del salvoconducto ICA N° 024-1618406, de fecha o vigencia del 23 de mayo de 2025*”.

Que mediante oficio con radicado CE-09226-2025 del 27 de mayo de 2025, los señores Juan Guillermo Bedoya Ocampo y Santiago Cárdenas, solicitan “*la devolución total de los productos forestales maderables de la especie pino patula rolliza incautada el día 24 de mayo de 2025 y se suspenda la detención y se proceda con la entrega del vehículo tipo camión de estacas de color azul identificado con la placa ZOG 283 detenido el día 24 de mayo de 2025*”, esto alegando que debido a ola invernal presentada en el Departamento de Antioquia, se le presentaron muchos retrasos al momento de movilizar los productos forestales maderables, adicionalmente manifiesta que: “*vehículo tipo camión de estacas de color azul identificado con la placa ZOG 283 estuvo atascado en la carretera debido al mal*



estado de las vías por causa de las fuertes lluvias, el material forestal se encontraban debidamente amparados por el Certificado de Movilización de Productos de Transformación Primaria N° 024-1618406 del ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) del 23 de mayo de 2025 pero por asuntos de fuerza mayor, fue imposible e irresistible para nosotros cumplir con la línea de tiempo establecida en el mismo. Novedad que se explicó al funcionario que adelantó el trámite”. Que adicionalmente anexaron como sustento material fotográfico, Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0193429, Copia de inventario de automotores del vehículo de placas ZOG283, Registro de Cultivos Forestales y Sistemas Agroforestales con fines comerciales ICA N° 9003411930-5-17-52434, Matrícula del vehículo de placas ZOG283 y las copias de los documentos de identidad de los solicitantes.

Que mediante oficio radicado CE-09324-2025 del 28 de mayo de 2025, los señores Juan Guillermo Bedoya y Santiago Cárdenas, enviaron el complemento de su primera solicitud agregando que: “Es de resaltar que debido a la ola invernal de conocimiento público que está sobrellevando el Departamento de Antioquia, se han presentado muchos retrasos al momento de movilizar y/o transportar los productos forestales maderables. En consecuencia, el vehículo tipo camión de estacas de color azul identificado con la placa ZOG 283 estuvo atascado en la carretera durante 6 días, y solo fue posible su movilización para el sábado 24 de mayo de 2025, día en el que ocurrió la incautación de los productos forestales maderables y la inmovilización del vehículo tipo camión de estacas de color azul identificado con la placa ZOG 283.

Lo anterior, se puede comprobar con los diferentes Certificados de Movilización de Productos de Transformación Primaria del ICA (Instituto Agropecuario Colombiano) con fechas del 19 de mayo al 23 de mayo de 2025 que se habían expedido y que no había sido posible su utilización; y que, además, el señor Subintendente Sepúlveda (funcionario quien dirigió el trámite) revisó y no devolvió, es decir, el funcionario tiene a la fecha dicha documentación...”

Adicional a ello solicitó lo siguiente: “1. Se oficie al Subintendente Sepúlveda para que realice la entrega de dicha documentación y la demás relacionada con el proceso y se anexe al expediente.

2. Se verifique en la Ventanilla de Integral de Trámites Ambientales (VITAL) o comunicándose vía telefónica con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) que en efecto contábamos con los Certificados de Movilización de Productos de Transformación Primaria del ICA (Instituto Agropecuario Colombiano) con fechas del 19 de mayo al 23 de mayo de 2025.

3. Se realice la devolución total de los productos forestales maderables de la especie pino patula rolliza incautada el día 24 de mayo de 2025.

4. Se suspenda la detención y se proceda con la entrega del vehículo tipo camión de estacas de color azul identificado con la placa ZOG 283 detenido el día 24 de mayo de 2025”.

Que mediante informe técnico con radicado IT-03566-2025 del 05 de junio de 2025, se realizó la evaluación del material descrito y se concluyó lo siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

- La flora maderable objeto de decomiso asociada al expediente 056153445449, correspondió a un volumen de 10 m³ de madera rolliza de la especie *Pinus patula*. Una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que la flora maderable se encuentra en buen estado, sin presencia de hongos o enfermedades y en estado verde.
- La flora maderable corresponde a individuos de especies exóticas, que de acuerdo a la valoración inicial de la flora ingresados al CAV Flora de la Corporación, la calificación de la importancia de la afectación es: LEVE.
- Si bien los certificados de movilización de productores forestales del ICA se encontraban en el vehículo, emitidos a nombre del presunto infractor y asociados al mismo vehículo, sugieren que se ha realizado transporte de madera proveniente de la plantación con registro 9003411930-5-17-52434 ICA, en fechas anteriores al procedimiento realizado el día 24 de mayo de 2025; esta circunstancia no establece de manera definitiva que la madera incautada en la fecha mencionada tenga su origen en el mismo lugar.
- La información relacionada en las solicitudes CE-09226-2025 y CE-09226-2025, no aporta elementos suficientes para determinar la procedencia legal de la madera que fue objeto de decomiso, específicamente que su origen corresponda a la plantación con registro 9003411930-5-17-52434 del municipio de la UNION.
- Es necesario que el presunto infractor informe de manera precisa donde descargo o fue el destino final de la madera movilizada con los certificados ICA 024-1618402; 024-1618403, 024-1618404; 024-1618405; 024-1619775; 024-1619777, 024-1619773; los cuales se encontraban en el vehículo y no fueron entregados en el punto de descargue y donde presuntamente se transformaría la madera.
- Es necesario que presunto infractor de cuenta de porque tenía en su vehículo 6 Certificados de movilización ICA que no corresponden al vehículo y conductor, y que informe donde fue entregada la madera sin el documento”.
- Es necesario consultar oficialmente al ICA sobre la validez de un certificado de movilización de productos Forestales ICA, que no cuente con el sello de seguridad en relieve y sobre las inconsistencias sobre la firma digital de que los documentos impresos están firmados digitalmente por CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO y los documentos en PDF, al que se acceden mediante el código de verificación, están firmados digitalmente por VICTOR MANUEL RISCANEVO TOMERO.
- Es necesario registrar la información en el SILOP, de acuerdo a lo estipulado en presente informe”.

Que mediante oficio con radicado CE-10062-2025 del 09 de junio de 2025, los señores Santiago Cárdenas Cárdenas y Juan Guillermo Bedoya Ocampo, adjuntaron nuevo material probatorio para demostrar la legalidad del material forestal:

“1. Certificado de Movilización de Transformación Primaria N° 023-1418569 con fecha de 2 de mayo de 2025.

2. *Certificación de lugar de procedencia y origen de extracción de los productos forestales maderables.*
3. *Matrícula del vehículo de placas ZOG283 y copia de la cédula de ciudadanía del propietario el señor Santiago Cárdenas Cárdenas.*
4. *Declaración juramentada del presidente de la Junta de Acción Comunal de La Unión, en la cual manifiesta la recurrencia del vehículo por la zona transportando madera.*
5. *Video del lugar de extracción del material forestal, donde se evidencia el mal estado de la carretera”.*

Que mediante radicado CS-08272 del 11 de junio de 2025, se respondieron las solicitudes CE-09226-2025, CE-09324-2025 y CE-10062-2025, indicándole a los señores Santiago Cárdenas y Juan Guillermo Bedoya, que se realizaría la devolución del vehículo y del material forestal.

Que mediante acta con radicado AC-02302-2025 del día 13 de junio de 2025 se registró la entrega del vehículo con placas ZOG283 y del material forestal así: “Se hace entrega del Vehículo tipo camión, marca MERCEDES BENZ, color AZUL, de placa ZOG283, modelo 1992, y de 10 m³ de la especie comúnmente conocida como pino al señor SANTIAGO CÁRDENAS CÁRDENAS, identificado con cedula de ciudadanía No 1.037.657.166, el día 13 de junio de 2025, y adicionalmente se deja constancia que el vehículo devuelto y el material forestal transportado, fueron recibido a satisfacción por parte del usuario, una vez se verificó su estado”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

a). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión (...).”

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

b). Sobre las normas presuntamente violadas

Como normas presuntamente violadas se tienen los artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional; debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a). Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el siguiente hecho:

Movilizar de 10 m³ de la especie comúnmente conocida como Pino patula (*Pinus patula*), sin contar con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización vigente, hecho que fue evidenciado por miembros de la Policía Nacional el día 24 de mayo del año 2025, en el municipio de Rionegro, sector Tranvía, y puesto en conocimiento de Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193429, con radicado CE-09280-2025 del 27 de mayo de 2025 y anexo.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **JUAN GUILLERMO BEDOYA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.448.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193429 con radicado CE-09280-2025 del día 27 de mayo de 2025 y anexo.
- Solicitud con radicado CE-09226-2025 del 27 de mayo de 2025.
- Solicitud con radicado CE-09324-2025 del 28 de mayo de 2025.
- Informe Técnico con radicado IT-03566-2025 del 05 de junio de 2025.
- Solicitud con radicado CE-10062-2025 del 09 de junio de 2025.
- Acta de entrega de Vehículo con radicado AC-02302-2025 del 13 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JUAN GUILLERMO BEDOYA OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.779.448, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto Administrativo al señor **JUAN GUILLERMO BEDOYA OCAMPO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía Administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153445449.

Proyectó: Paula Alzate

Revisó: Lina G.

Técnico: León M.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.